

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 14 de octubre de 2026

Ref.: Acción de Tutela No. 11001-31-03-**049-2026-00520-00** de **FABIO DARÍO ROJAS MORENO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. FABIO DARÍO ROJAS MORENO solicitó el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados y, pretende que se declare que su exclusión del Concurso Abierto de Méritos —Convocatoria 01 de 2026— obedeció a una falla tecnológica ajena a su voluntad.

En consecuencia, pidió ordenar a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia que, dentro de las 48 horas siguientes al fallo, habiliten un canal extraordinario de pago y le permitan finalizar su inscripción al cargo de Asesor, código 1AS-19, garantizando la continuidad de su participación en igualdad de condiciones con los demás concursantes.

Asimismo, solicitó la adopción de las demás medidas necesarias para proteger sus derechos fundamentales, sin afectar el principio del mérito ni otorgarles una ventaja sustancial frente a los otros aspirantes

2. Como soporte de sus pretensiones, refirió lo siguiente:

El accionante reseñó que, la Procuraduría General de la Nación abrió el Concurso Abierto de Méritos —Convocatoria 01 de 2026— para proveer cargos de carrera administrativa, entre ellos 140 vacantes para el empleo de Asesor, código 1AS-19, cuyo plazo de inscripción vencía el 18 de septiembre de 2026 a las 16:00 horas.

Manifestó que, dentro del término establecido, inició oportunamente su inscripción y obtuvo a las 14:46 horas el registro de preinscripción No. 421591. Sin embargo, al intentar efectuar el pago de los derechos de inscripción a través de la plataforma PSE dispuesta por la organización del concurso, se presentaron fallas técnicas que impidieron culminar la transacción, la cual fue rechazada a las 15:32 horas, según comprobante expedido por e-Collect. Indicó que no existía un mecanismo alternativo de pago ni un protocolo de contingencia que permitiera superar el inconveniente, por lo que quedó excluido del proceso de selección por una circunstancia ajena a su voluntad.

Finalmente, señaló que el 19 de septiembre de 2026 presentó la petición identificada con radicado PQRS-509115, mediante la cual solicitó la habilitación excepcional del pago y la inscripción, sin que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, hubiera recibido una respuesta de fondo.

3. Una vez se asumió el conocimiento de la solicitud de amparo, se notificó a la accionada y a las vinculadas

3.1 La **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** solicitó declarar improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de vulneración de derechos fundamentales y falta de subsidiariedad.

Explicó que su participación en el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación se limita a la operación técnica del proceso de selección, en virtud del contrato interadministrativo suscrito entre ambas entidades, por lo que carece de competencia para modificar las reglas de la convocatoria, ampliar los plazos de inscripción o autorizar excepciones particulares. Sostuvo que el procedimiento de inscripción, cuyo plazo vencía el 18 de septiembre de 2026 a las 16:00 horas, exigía completar las etapas de preinscripción, pago y formalización dentro del término establecido. Señaló que las guías e instructivos publicados advertían que el procesamiento y registro del pago electrónico podía tardar algunos minutos, razón por la cual los aspirantes debían realizar el trámite con suficiente antelación.

En el caso concreto, indicó que los registros de auditoría evidenciaron que la plataforma permitió al accionante realizar la preinscripción y lo redireccionó a la pasarela de pagos, pero la transacción no se completó debido a un rechazo de la entidad financiera. Agregó que el informe técnico reportó el funcionamiento normal de la plataforma durante el periodo de inscripciones y que no se acreditó una falla imputable a la Universidad. Asimismo, argumentó que la administración de la pasarela de pagos eCollect corresponde al Banco Agrario y a su aliado tecnológico, mientras que el recaudo es de titularidad de la Procuraduría General de la Nación; por ello, afirmó que carece de competencia técnica y jurídica para verificar, aprobar o habilitar transacciones.

Añadió que la petición presentada por el accionante, identificada con radicado PQRS-509115, ya había sido respondida de fondo dentro del término legal.

3.2 La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

Explicó que el accionante realizó la preinscripción el 18 de septiembre de 2026, último día del plazo, a las 14:46 horas, y obtuvo el registro No. 421591; sin embargo, no logró completar el pago de los derechos de participación ni formalizar su inscripción antes del cierre, fijado para las 16:00 horas, por lo que solicitó habilitar excepcionalmente el aplicativo.

La entidad sostuvo que la convocatoria constituye la norma reguladora del concurso y obliga por igual a la administración y a los participantes, de conformidad con el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000 y las resoluciones que regularon el proceso de selección. En ese sentido, señaló que la preinscripción y el inicio de una transacción electrónica no equivalían a la inscripción definitiva, pues era necesario completar oportunamente el pago y las demás actuaciones exigidas. Asimismo, indicó que no se acreditó una falla general de la plataforma del concurso ni elementos técnicos que permitieran atribuir la imposibilidad de culminar el procedimiento a una acción u omisión de la Procuraduría o de la Universidad de Antioquia. Agregó que el aspirante dispuso de doce días calendario para realizar el trámite y que haberlo iniciado durante los últimos minutos del plazo no generaba una extensión individual del término.

En cuanto al derecho de petición, informó que la solicitud identificada con el radicado PQRS No. 509115, presentada el 19 de septiembre de 2026, fue atendida de fondo mediante comunicación del 30 de septiembre siguiente, dentro del término correspondiente. Además, manifestó haber cumplido la orden judicial de publicar el auto admisorio y el escrito de tutela en los canales oficiales del concurso.

Finalmente, argumentó que la acción constitucional no satisface el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar las medidas cautelares pertinentes. Sostuvo que tampoco se acreditó un perjuicio irremediable ni una circunstancia excepcional que justificara la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, pidió declarar improcedente la tutela y, subsidiariamente, negar el amparo por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados y de una conducta lesiva atribuible a la entidad.

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho judicial tiene atribución para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, comoquiera que una de las accionadas, la Procuraduría General de la Nación, es una entidad del orden nacional.

2. Sabido es, que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Respecto al mismo, la H. Corte Constitucional ha dicho que «...*quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta*

exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley.»¹.

En este orden, la acción únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas; en caso que dicha vía regular no sea idónea o eficaz; o si, aun existiendo, se utiliza la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Del derecho de petición

El *derecho de petición* es garantía autónoma, para cuya protección el ordenamiento jurídico colombiano no consagró un mecanismo de defensa distinto a la *acción de tutela* (ver sent. T-230 de 2020. Corte Constitucional). Otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.), y su pronta resolución constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no solo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, de no serlo, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que, la Corte Constitucional ha afirmado que *«el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario»*². Ha precisado, además, que *«la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita»*³. Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

4. Del debido proceso administrativo

La Corte Constitucional ha resaltado que involucra el *debido proceso* toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en

¹ Ver Sentencia T-086/07 entre otras.

² Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995.

³ Entre otras, sentencias T-369 de 2013, T-377 de 2000 y T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

su amplia acepción (administrativa o jurisdiccional), y enseña que, «...*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades públicas será sometido a las disposiciones legales...*»⁴. Como elementos axiales, para efectos de su protección, el juzgador constitucional deberá verificar que la actuación se haya adelantado «...*(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente...*»⁵.

5. Del concurso de méritos, la convocatoria y el derecho de acceso a cargos públicos

El artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ellos se hace previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El artículo 40, numeral 7, reconoce el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. La Corte Constitucional ha explicado que ese derecho comprende la garantía de concursar en las convocatorias públicas y que, en el contexto de un concurso, el debido proceso implica «*la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas*», de modo que «*la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo*»⁶.

La convocatoria es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad organizadora como a los participantes. Sus reglas son, en principio, inmodificables, salvo que resulten contrarias a la Constitución, a la ley o violatorias de derechos fundamentales, y se quebranta el debido proceso cuando la entidad organizadora cambia las reglas aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe⁷. En el sistema especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000 dispone que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, que obliga a la administración y a los participantes, y que sus bases no pueden cambiarse una vez iniciada la inscripción, salvo en los casos allí previstos.

En cuanto a la procedencia de la tutela, la Corte ha considerado que, por regla general, no es el mecanismo para controvertir decisiones de la administración dentro de un concurso, pues el legislador previó medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; pero ha admitido que existen «*determinadas situaciones particulares en las que se advierte que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo*», como cuando el tiempo disponible antes de la fecha en que vence una etapa del concurso es tan corto que justifica la intervención extraordinaria del juez

4 Corte Constitucional, Sentencia T-223/12.

5 Ibidem.

6 Corte Constitucional, Sentencia T-182 de 2021, M. P. José Fernando Reyes Cuartas, fundamentos 20 a 23.

7 Sentencia SU-913 de 2009, en los términos reseñados en la Sentencia T-182 de 2021, M. P. José Fernando Reyes Cuartas, nota 46. En igual sentido, sobre la convocatoria como norma que obliga a la entidad organizadora y a los participantes, Sentencia T-090 de 2013, reseñada en la misma providencia (nota 44).

constitucional⁸. El requisito de subsidiariedad se verifica con la situación existente al momento en que se interpuso la acción⁹.

En materia probatoria, la pauta general es que quien alega la vulneración de un derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su afirmación en la medida en que ello le sea posible; a ello se suma que corresponde a las entidades accionadas, en sus informes, desvirtuar los hechos alegados, y que el juez debe fundar su decisión en el análisis de los elementos probatorios aportados, apoyándose, de ser necesario, en sus poderes oficiosos¹⁰.

Finalmente, la carencia actual de objeto se presenta cuando, en el curso del trámite, la orden de protección del juez caería en el vacío. Comprende el hecho superado, que se configura cuando se satisface lo pedido en la tutela como producto del obrar de la accionada antes de que el juez emita la orden; el daño consumado, y la situación sobreviniente, que ocurre, entre otros eventos, cuando el propio accionante asume la carga que no le correspondía para superar la situación que motivó la acción¹¹.

6. Caso concreto

Corresponde al Despacho determinar si la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** vulneraron los derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos del accionante, al no permitirle culminar el pago de los derechos de inscripción a la Convocatoria No. 01 de 2026, dirigida a proveer el cargo de Asesor, código 1AS-19, debido a las presuntas fallas presentadas en la pasarela de pagos dispuesta para el concurso.

En cuanto a los requisitos generales de procedencia, se advierte que el accionante actúa en nombre propio y que, de acuerdo con los documentos aportados, realizó la preinscripción a la convocatoria bajo el registro No. 421591, circunstancia que acredita su legitimación en la causa por activa. Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, como entidad convocante y nominadora, y la Universidad de Antioquia, en su condición de operadora técnica del concurso, en virtud de los contratos interadministrativos Nos. 194-2025 y 225-2025, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, en atención a su participación en el proceso de selección y a los hechos que sustentan la solicitud de amparo. Asimismo, la acción satisface el requisito de inmediatez, toda vez que fue presentada el 30 de septiembre de 2026, en relación con los hechos ocurridos durante el procedimiento de inscripción, cuyo plazo venció el 18 de septiembre de ese mismo año.

En lo atinente al requisito de subsidiariedad, se observa que la controversia planteada no se dirige, propiamente, contra un acto administrativo definitivo expedido dentro del concurso, sino contra la

8 Corte Constitucional, Sentencia T-003 de 2023, M. P. José Fernando Reyes Cuartas, apartado sobre subsidiariedad (fundamento 41). En el mismo sentido, Sentencia T-182 de 2021, fundamentos 28 a 33, sobre la procedencia excepcional de la tutela frente a actuaciones dentro de un concurso de méritos.

9 Corte Constitucional, Sentencia T-182 de 2021, nota 69, que cita la Sentencia T-049 de 2019.

10 Corte Constitucional, Sentencia T-174 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, apartados 5 y 6.2.

11 Corte Constitucional, Sentencia T-003 de 2023, M. P. José Fernando Reyes Cuartas, fundamentos 7 a 14, que reitera la Sentencia SU-522 de 2019.

presunta imposibilidad material de culminar la inscripción debido a las fallas que, según afirma el accionante, presentó el mecanismo de pago. En esas condiciones, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como la reclamación prevista en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000, no se advierten como mecanismos idóneos para brindar una respuesta oportuna frente a una situación que debía resolverse dentro del término perentorio de inscripción. Por consiguiente, se considera satisfecho el requisito de subsidiariedad y se desestima el argumento de improcedencia formulado por las entidades accionadas.

Descendiendo al caso concreto, revisado el material probatorio obrante en el expediente, advierte el Despacho que no se encuentra suficientemente acreditado que la plataforma de pagos dispuesta por las entidades organizadoras del concurso hubiera presentado fallas que impidieran al accionante culminar el procedimiento de inscripción.

En efecto, si bien el actor aportó comprobantes correspondientes a una transacción rechazada y dos transacciones expiradas, tales documentos, por sí solos, no permiten establecer que los resultados obedecieran a una falla imputable a la plataforma habilitada para el recaudo. Por el contrario, los registros aportados dan cuenta de intentos de pago realizados a las 15:18, 15:32 y 15:58 horas del 18 de septiembre de 2026, sin que de su contenido pueda determinarse, de manera concluyente, que la imposibilidad de completar las operaciones se originara en una falla del sistema atribuible a las accionadas. En particular, el hecho de que se hubieran generado comprobantes con esos resultados acredita que se intentaron efectuar las transacciones, pero no demuestra, por sí mismo, la causa que determinó su rechazo o expiración.

De igual manera, en la captura de pantalla aportada por el accionante se observa un mensaje de error relacionado con la indisponibilidad del servicio de pagos e-Collect, registrado a las 15:57 horas del viernes 18 de septiembre de 2026. Este elemento permite advertir que, para ese momento, se presentó un inconveniente en el servicio; sin embargo, no resulta suficiente, de manera aislada, para establecer que dicho evento impidió definitivamente culminar la inscripción o que fuera la causa determinante de la expiración de la transacción registrada a las 15:58 horas.

En consecuencia, aunque los documentos evidencian que el accionante efectuó varios intentos de pago y que, al menos en una ocasión, se generó un mensaje de indisponibilidad del servicio, no permiten concluir que la imposibilidad de completar el trámite fuera atribuible a una falla persistente o imputable a las entidades accionadas.

A lo anterior se suma que el período de inscripción estuvo habilitado entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026. No obstante, según los elementos allegados, el accionante inició los intentos de pago durante las últimas horas del día de cierre, cuando restaban pocos minutos para el vencimiento del plazo, fijado para las 16:00 horas. Si bien esta circunstancia no permite descartar, por sí sola, la posibilidad de una falla tecnológica ni releva a las entidades de su deber de garantizar el adecuado funcionamiento de los mecanismos dispuestos para el concurso, sí resulta relevante para contextualizar los hechos, pues el aspirante dispuso de un período previo

para adelantar el procedimiento y optó por realizar los intentos de pago al finalizar el término establecido.

En ese contexto, el material probatorio no ofrece elementos suficientes para concluir que una acción u omisión atribuible a la Procuraduría General de la Nación o a la Universidad de Antioquia hubiera impedido materialmente al accionante efectuar el pago y formalizar su inscripción. Por tanto, ante la falta de acreditación de una vulneración imputable a las entidades accionadas, no resulta procedente ordenar la suspensión, prórroga o flexibilización del término de inscripción en beneficio de un solo aspirante, ni disponer la habilitación de un mecanismo de pago distinto de los previstos en la convocatoria. Una determinación de esa naturaleza, sin que se haya demostrado una circunstancia que la justifique, podría alterar las condiciones previamente establecidas para el proceso de selección y comprometer el principio de igualdad frente a los demás participantes, quienes también debían sujetarse a las reglas de la convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000.

En consecuencia, no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos invocados por el accionante, pues no se demostró que su imposibilidad de culminar la inscripción obedeciera a una actuación u omisión atribuible a las entidades accionadas.

Ahora bien, en relación con el principio conforme al cual nadie puede alegar su propia culpa, invocado por la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, considera el Despacho que no es necesario acudir a dicha regla para resolver la controversia ni efectuar un juicio de reproche sobre la conducta del aspirante. La decisión se sustenta, exclusivamente, en la insuficiencia del material probatorio para establecer que la situación alegada constituyó una vulneración de derechos fundamentales imputable a las entidades accionadas.

Finalmente, tampoco hay lugar a declarar la carencia actual de objeto respecto de las demás pretensiones, pues en el expediente no obra información posterior al vencimiento del término de inscripción que permita establecer si el accionante efectuó el pago, logró formalizar su participación en la convocatoria o si las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo fueron superadas. Aunado a ello, según lo informado por la Procuraduría General de la Nación, la petición presentada por el accionante fue atendida mediante comunicación del 30 de septiembre de 2026, lo que se corroboró por el accionante en comunicación telefónica establecida por el Despacho, por ende, como se atendió dentro de la oportunidad, no sería del caso emitir algún pronunciamiento adicional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de *petición, debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos y funciones públicas* invocados por **FABIO DARÍO ROJAS MORENO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe en oportunidad a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

P